



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandante se pronunció de conformidad en este trámite de Incidente de Levantamiento de Secuestro. La Victoria, Valle del Cauca, agosto 29 de 2022.

**GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO**  
Secretario

**AUTO No. 456**  
**EJECUTIVO CON ACCION REAL**  
**DTE. DISPROYECTOS (CESIONARIO)**  
**DDO. FABER ALEXANDER VELEZ**  
**ADICACIÓN 2015-00107-00**  
**(LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO)**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
LA VICTORIA, VALLE DEL CAUCA**  
Veintinueve (29) de agosto dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero advertir, que no habrá lugar a disponer lo pertinente a la audiencia de que trata el inciso tercero, del artículo 129 del Compendio General Procesal, toda vez que es suficiente el material probatorio recaudado en este trámite incidentatl para dirimir lo propio, sin que tenga lugar el decreto de prueba alguna, respecto de lo cual el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ha sido enfático en cuanto que, el juez debe dictar fallo definitivo sin más trámites, por escrito y fuera de audiencia, al advertir la carencia o inocuidad del debate probatorio, por resultar innecesario, o existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso, de conformidad con el artículo 278 del Compendio General Procesal;



advirtiendo que, dicha situación supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse, lo que se justifica en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado (Sentencias SC2365-2019, reiterada en SC3464-2020; SC2114-2018; SC4200-2018; SC4203-2018; SC4201-2018; SC2777-2018).

De otro lado, es menester indicar, que si bien el Togado que originariamente acudió judicialmente el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, entidad cedente en éste, intervino de conformidad en este trámite, debe decirse que en este instante no cuenta con potestades para ello, habida cuenta la cesión surtida por la dependencia que antes representó, en favor de DISPROYECTOS, entidad última que no ha arribado a este infolio memorial-poder que permita revestir de facultades al Abogado en mención, para actuar, como así lo hizo; por tanto, su intervención en éste no se tendrá en cuenta.

Ahora bien, adentrándose en el pedimento elevado por el señor **FABIO HENRY LEMOS**, claramente se puede decantar la procedencia de su solicitud, habida cuenta la instrumentación que sustenta la misma.

Nótese que en la presente Ejecución con Acción Real se dispuso el embargo del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-84647, registrándose tal cautela en la anotación No. 6 del certificado de tradición del bien raíz en mención.

Corolario de ello, se dispuso el secuestro del inmueble en cita, siendo materializado lo propio el 4 de abril de 2022, en diligencia atendida por el señor **FABIO HENRY LEMOS**, quien desde ese mismo instante indicó que lo aprisionado era de su propiedad.



Es oportuno mencionar, que los instrumentos allegados con la demanda reflejan como dirección del inmueble materia del proceso: "CALLE 5 No. 10-27" de esta localidad.

Entonces, acredita el señor LEMOS la titularidad sobre el inmueble distinguido con la Matrícula No. 375-84220, disímil a la que identifica el predio objeto de cautela; aunado a ello, allega el "CERTIFICADO DE NOMENCLATURA" expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de La Victoria, Valle del Cauca, que data del 6 de abril de 2022, en el cual se establece que el bien de su propiedad, ostenta como nomenclatura válida la CALLE 5 No. 10-27; siendo ésta la misma dispuesta en los instrumentos que componen esta demanda, para el inmueble entregado en garantía para la obligación que aquí se persigue; lo que obedece a que se surtiera por cuenta de éste, el secuestro a su bien.

En conclusión, habida cuenta que se puede decantar de manera diáfana que el inmueble secuestrado no corresponde al mismo embargado por cuenta de éste, erigiendo lo propio en el "CERTIFICADO DE NOMENCLATURA" expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de La Victoria, Valle del Cauca, que establece de manera concreta que la CALLE 5 No. 10-27 de La Victoria, Valle del Cauca, corresponde al bien raíz con Matrícula No. 375-84220, de propiedad de **FABIO HENRY LEMOS**; habrá de accederse al levantamiento del secuestro surtido en el bien de propiedad del solicitante; por tanto, se notificará al Secuestre actuante en éste lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus funciones en este proceso, respecto del bien inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la citada



notificación, **ENTREGAR** el inmueble al señor **FABIO HENRY LEMOS**, quien otrora atendió la diligencia de secuestro; e igualmente, dentro de los DIEZ (10) DÍAS posteriores a la misma, deberá rendir cuentas definitivas en este proceso respecto de su gestión enfrente del bien inmueble referido.

Conforme a lo anterior, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios en éste.

No obstante lo anotado, debe decirse que el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-84647, ostenta vigente el embargo por cuenta de éste; entonces, para materializar su secuestro, precisa conveniente esta Operadora de Justicia INSTAR a la entidad demandante, en aras que arrime el "CERTIFICADO DE NOMENCLATURA" expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de La Victoria, Valle del Cauca, para el bien raíz en mención, y de tal forma establecer de manera fehaciente su ubicación, para ordenar, en consecuencia, su secuestro.

Atendiendo lo anterior, y sin ahondar en más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Victoria, Valle del Cauca,

#### **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **ACCEDASE** al levantamiento del secuestro surtido en este proceso, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **DEJESE SIN VIGENCIA** para este asunto, el secuestro materializado el 4 de abril de 2022, al predio ubicado en la CALLE 5 No. 10-27 de esta ciudad. **NOTIFIQUESE** al Secuestre actuante en éste lo aquí resuelto; haciéndole saber que sus



funciones en este proceso, respecto del bien inmueble aprisionado, han cesado; debiendo, en un término perentorio de CINCO (5) DÍAS siguientes a la citada notificación, **ENTREGAR** el inmueble al señor **FABIO HENRY LEMOS**, quien otrora atendió la diligencia de secuestro; e igualmente, dentro de los DIEZ (10) DÍAS posteriores a la misma, deberá rendir cuentas definitivas en este proceso respecto de su gestión enfrente del bien inmueble referido. Lo anterior, según se anotó en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: **NO CONDENAR** en costas o perjuicios.

CUARTO: **INSTASE** a la entidad demandante, en aras que arrime a éste el "CERTIFICADO DE NOMENCLATURA" expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura de La Victoria, Valle del Cauca, para el inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-84647, para de tal forma establecer de manera fehaciente su ubicación, y ordenar, en consecuencia, su secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

Firmado Por:  
**Raquel Palacios Lorza**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Victoria - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707baa7b9275f1fbc42eabcd1e2261be553ca1f281e84f2ff4fd921610ae1075**

Documento generado en 29/08/2022 10:58:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**